

L44
.99
C3

El Ejecutivo en un solo individuo que se denominará: Gobernador del Estado.

El Judicial en un Tribunal Superior de Justicia y demás juzgados que establece esta Constitución.

TITULO TERCERO.

(Corresponde al 5º de la Constitución.)

Del Poder Electoral.

22.—Art. 38. (24.) El pueblo elegirá directamente sus autoridades y representantes.

TITULO CUARTO.

(Corresponde al 6º de la Constitución.)

Del Poder Legislativo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la misma de la Constitución.)

De la eleccion é instalacion del Congreso.

23.—Art. 39. (30.) El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por el pueblo en eleccion directa.

24.—Art. 40. (31.) La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningún caso será el número de estos menor de once ni mayor de veintiuno.

25.—Art. 41. (32.) Por cada diez y siete mil quinientos habitantes de cualquiera sexo y edad, se nombrará un Diputado.

26.—Art. 42. (33.) Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y dos mil quinientos habitantes, ni exceda de trescientos setenta y siete mil quinientos: en el primer caso se deducirá de modo que re-

CAPIT

FERN

sulten once Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintiuno.

27.—Art. 43. (35.) Conforme á la base prefijada, se dividirá el Estado en tantos Departamentos electorales cuantos deban ser los Diputados que hayan de elegirse. Cada Departamento electoral nombrará un Diputado.

28.—Art. 44. (41.) El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de las dos terceras partes del número abstracto que exprese el de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el dia señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

SECCION SEGUNDA.

(Corresponde á la 3ª de la Constitución.)

De la iniciativa y formacion de las leyes.

30.—Art. 45. (52.) El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. A los Ayuntamientos.

31.—Art. 46. (53.) El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite que su primera lectura, á la comision respectiva para que dictamine.

32.—Art. 47. (54.) Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos ó imponga obligaciones á determinadas personas, con expresion de sus nombres.

L44
• 99
C3

Es materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios; y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

33.—Art. 48. (55.) Todo proyecto de ley ó decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa y deben ser tomados en consideracion en el debate.

34.—Art. 49. (56, 57.) Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto deberán sugetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusion se verificará en el dia que designe el Presidente del Congreso, conforme á reglamento. En ningun caso podrá verificarse la discusion en el mismo dia que se anuncie.

Nov. 7/872
ordinaria
reforma
se le a
probi
manu
aprobada
IV. Concluida esta discusion se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete dias naturales manifieste su opinion ó exprese que no usa de esta facultad. Si espirado este término el Ejecutivo no hubiese contestado se entenderá que no usa de esa facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas discusion á la votacion de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision, para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusion, y concluida ésta se procederá á la votacion.

VIII. Aprobacion de mas de dos terceras partes del número abstracto de los Diputados presentes.

aprobada
con la re
forma de la opinion de la mayoria

LIBRO
CAPITULO

FERN

35.—Art. 50. (58.) En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de tres cuartas partes del número abstracto de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demas trámites se llamará al Secretario ó Secretarios del Despacho á cuyas secciones corresponda el asunto que se discute, para que tomando parte en el debate manifiesten la opinion del Ejecutivo.

36.—Art. 51. (59.) Si habiéndose pasado al Ejecutivo, ó llamado á los Secretarios del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple con lo prevenido en el artículo 49, ó no concurrieren los Secretarios, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiendo que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

39.—Art. 52. (60.) La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

40.—Art. 53. (61.) El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al exámen y votacion de los presupuestos tanto generales como municipales del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisior de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1º de Julio al 30 del siguiente Junio.

41.—Art. 54. (61.) El dia penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuestos del año próximo venidero, los proyectos de presupuestos de las municipalidades, y la cuenta del año anterior. * Todos estos documentos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion, del segundo período.

La cuenta á la contaduría genl.
para su gloria y aprobacion posterior del Congre.
so conforme al dictámen de la Comision inspectora

aprobada

con esta
reforma
se aprueba

aprobada

aprobada

Nov. 8
de 1872.
ordinaria
reforma
se aprueba

L44
.99
C3

SECCION TERCERA

(Corresponde a la 4ª del tit. 6º de la Constitución.)

De la Contaduría General del Estado

Art. 55 (62) Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General" para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la comisión inspectora y será reglamentada por una ley.

SECCION CUARTA

(Corresponde a la 5ª del tit. 6º de la Constitución.)

De los deberes y facultades del Congreso

43.—Art. 56 (63) Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversion de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador general.
- IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.
- V. Examinar y decretar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.
- VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.
- VII. Hacer el escrutinio, y calificar la validez de la elección de Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.

FERN

Oct. 29 de 1872 en la orden a la mañana

VIII. Elegir en caso de empate y á mayoría de dos terceras partes del número abstracto de Diputados presentes la persona que ha de ser Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Calificar las elecciones de Diputados.

XI. Calificar en caso de reclamacion la elección de los Ayuntamientos, de los Jefes de policía, y de los Jueces de paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas.

XIII. Admitir ó nó la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

XIV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría, á los de la Contaduría general del Estado (y Tesorería general).

XVI. Conceder ó denegar licencias por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. Trasladarse de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número abstracto de los Diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado.

XVIII. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado, previo en todo caso el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XIX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano queretano.

XX. Prorogar hasta por quince dias útiles el primer período de sesiones.

reformada se aprueba

se aprueba

aprobada por 8-1.

aprob.

aprob.

aprob.

aprobada con reforma

aprobada

aprobado

aprobada

aprobada

L49
.99
C3

XXI. Recibir á los Diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitucion general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXII. Dictar las disposiciones convenientes para la organizacion y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demas relativo á estas.

XXIII. Legitimar á los hijos naturales que tengan circunstancias que para el caso exijan las leyes.

XXVI. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administracion de sus bienes.

XXV. Conceder cartas de ciudadanía en el Estado, por servicios hechos á la Nacion en general ó al Estado en particular.

XXVI. Nombrar Gobernador interino, entre individuos que no pertenezcan á ninguno de los Poderes Judicial y Legislativo, y en los casos que demarca la Constitucion del Estado reformada por esta ley.

XXVII. Todas las que por esta Constitucion y la de la Federacion se le concede.

SECCION QUINTA.

(Corresponde á la 6ª del tit. 6º de la Constitucion.)

De la Diputacion Permanente.

44.—Art. 57. (64.) Ocho dias antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará: "Diputacion Permanente del Congreso del Estado."

45.—Art. 58. (67.) El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso.

46.—Art. 59. (69.) Son deberes y atribuciones de la Diputacion Permanente.

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitu-

FERN

cion y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunion ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á peticion del Ejecutivo, la convocacion del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Dictaminar sobre estos negocios y sobre los expedientes que en el anterior período de sesiones hayan quedado en este trámite, á fin de que la Legislatura tenga de que ocuparse en el próximo siguiente período.

V. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si despues del tercero dia de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

VI. Elegir de entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputacion Permanente en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta eleccion durará únicamente el tiempo que dure su causal ó tarde en presentarse el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VII. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios, y si tambien éstos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Departamento ó Departamentos respectivos.

VIII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobernador para que con oportunidad libre las órdenes correspondientes.

IX. Señalar el dia para las elecciones si por algun evento no pudiesen verificarse en los dias prefijados.

X. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados

LA 9
. 99
C 3

para que se presenten á la primera junta preparatoria del Congreso.

XI. Decretar exoneraciones á los Jueces de Paz y Regidores electos posteriormente á la terminacion ordinaria del último período ordinario de sesiones.

XII. Las demas funciones que le señale esta Constitucion y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

TITULO SEXTO.

(Corresponde al 7º de la Constitucion.)

Del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

(Corresponde á la primera de la Constitucion.)

Del Gobernador propietario é interino.

47.—Art. 60. (72.) Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la eleccion y no ser ministro de algun culto.

49.—Art. 61. (75.) La eleccion de Gobernador se hará en todos los Departamentos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificaren ese dia en algun Departamento, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso.

50.—Art. 62. (76.) Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el interino que en cada caso y solo para él elija el Congreso ó la Diputacion permanente en los recesos de aquel. En las absolutas se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el interino nombrado como en las temporales y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion.

No podrá ser electo interino ninguno de los miembros del Congreso, ni de la Suprema Corte de Justicia.

LIBRO DE LA CONSTITUCION

FERN

51.—Art. 63. (78.) El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 1º de Octubre, y será reelegido en igual dia cada cuatro años.

52.—Art. 64. (79.) Si por cualquier motivo el Gobernador electo no estuviere pronto á entrar en sus funciones el dia señalado en el artículo anterior, entrará á ejercerlas el interino que para este caso elija el Congreso.

53.—Art. 65. (80.) Si el Gobernador no se hallare presente para la renovacion ordinaria del Poder Ejecutivo, ó si no hubiere habido eleccion, cesará sin embargo el antiguo y se depositará entretanto el Poder en un ciudadano electo conforme al artículo 62.

54.—Art. 66. (81.) En los casos de que habla el artículo anterior, el individuo que elija el Congreso dejará de funcionar cuando cese el impedimento del Gobernador, y si la falta fuese absoluta, cuando se haga nueva eleccion.

55.—Art. 67. (82.) El Gobernador electo extraordinariamente, durará el tiempo que falte del período ordinario.

56.—Art. 68. (83.) El Gobernador no podrá ausentarse de la capital por mas de dos dias sin licencia del Congreso ó de la diputacion permanente en los recesos de aquel.

58.—Art. 69. (84.) Para que el Gobernador interino pueda encargarse del Poder Ejecutivo, deberá decretarlo el Congreso ó en su caso la Diputacion permanente.

SECCION SEGUNDA.

Facultades y restricciones del Gobernador.

59.—Art. 70. (85.) Son atribuciones y deberes del Gobernador: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitucion general de la República y la particular del Estado. Promulgar y ejecutar las leyes generales y las particulares y decretos del Estado, proveyendo respecto de éstas en la esfera para-

L49
.99
C3

mente administrativa á la fiel y exacta observancia, sin alterar ni variar en nada su genuina interpretacion.

La publicacion se hará á mas tardar y cuando el caso no exija mayor premura, á las setenta y dos horas de haberse recibido en la Secretaría de Gobierno. La forma de la publicacion será la siguiente: para las leyes: «El C. N., Gobernador del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Despues de la fecha, autorizará el Gobernador y el Secretario de Gobierno que corresponda.

Para los decretos: «El C. N., Gobernador del Estado, etc., á sus habitantes, sabed: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar: (Aquí el texto.) Por tanto, mando se publique, circule y observe por quien corresponda.» Despues de la fecha, autorizarán firmando el Gobernador y Secretario del Despacho que corresponda.

II. Cuidar de la soberanía, independencia y seguridad del Estado.

III. Promover en el Congreso del Estado que inicie al de la Union las leyes que sean de la competencia de éste.

IV. Remitir al Congreso y á la Diputacion permanente, cópia de las leyes del Congreso general y de los decretos y órdenes del Presidente de la República que se le comuniquen.

V. Pasar al Congreso ó á la Diputacion permanente los expedientes y peticiones sobre que aquel deba resolver.

VI. Nombrar y remover libremente á los Secretarios del Despacho y empleados de Hacienda; nombrar y remover libremente á los demas empleados del Estado, cuyo nombramiento ó remocion no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes de su creacion.

VII. Cuidar de la legal recaudacion é inversion de todos los caudales públicos del Estado. Hacer visitar, cuan-

CAPITULO

FERN

do lo juzgue conveniente, las oficinas de rentas, aun las municipales, y suspender inmediatamente á los empleados responsables si encuentra mérito para ello, debiendo consignarlos dentro de tercero dia al Juez que corresponda.

VIII. Devolver con ó sin observaciones, los proyectos de ley ó decreto que en cumplimiento del artículo 49 pasen á su exámen. Si el Congreso insistiere en su resolucion, cumplirá con el deber que le impone la fraccion I de este artículo.

IX. Visitar durante el primer año de su Gobierno todos los Distritos del Estado presentando el presupuesto de estos gastos extraordinarios al Congreso ó la Diputacion permanente.

X. Presentar anualmente al Congreso para su exámen y aprobacion, el presupuesto de los gastos del Estado.

XI. Presentar al Congreso en el tiempo fijado en esta Constitución las cuentas de los gastos públicos que exigirá previamente á quien corresponda.

XII. Mandar y disciplinar la Guardia Nacional conforme á las leyes vigentes.

XIII. Dar cuenta al Congreso por escrito y por medio de los Secretarios del despacho, el segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias, del estado de la administracion pública.

XIV. Ejercer el derecho de inspeccion sobre todos los ramos de la administracion pública.

XV. Pedir al Congreso la prorogacion de sus sesiones conforme al artículo 43 de la Constitución.

XVI. Invitar á la diputacion permanente, para que convoque al Congreso á sesiones extraordinarias expresando el objeto de la reunion.

XVII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XVIII. Castigar correccionalmente á los que desobe-

Dia 10 de Set.

L49
• 99
C3

dezean las disposiciones del Gobierno, con una pena que no exceda de quince dias de arresto ó de cincuenta pesos de multa: pero por esta facultad nunca se entenderá prision en forma, sino únicamente arresto en el lugar de los detenidos. Cuando no se trate de castigo correccional, antes de las cuarenta y ocho horas habrá puesto al individuo á disposicion del Juez competente exponiendo el motivo de la providencia.

XIX. Mandar arrestar á los que le falten al respeto, consignándolos inmediatamente á la autoridad judicial correspondiente.

XX. Suspender con causa justificada á los Ayuntamientos, á alguno ó algunos de sus miembros, dando aviso al Congreso ó á la Diputacion permanente para su revision.

XXI. Expedir las ordenes convenientes para que en épocas designadas por la ley, se lleven á efecto las elecciones constitucionales.

XXII. Todas las que le concedan la Constitucion y las leyes.

61.—Art. 71. (87.) En ningun caso podrá el Gobernador:

I. Disponer durante el juicio, de las personas de los reos, ni variar las sentencias que sobre ellos hubieren pronunciado.

II. Atacar los derechos del hombre, reformar ó derogar los preceptos constitucionales, ó suspender sus efectos.

III. Impedir que las elecciones populares se verifiquen el dia fijado por la ley, ni suspenderlas.

IV. Impedir ó suspender las sesiones del Congreso ni las de la Diputacion permanente.

V. Decretar la prision de un individuo.

VI. Expedir decretos, ordenes, reglamentos, ú ordenes de pago sin que vayan autorizados por el Secretario del despacho á que corresponda el respectivo negocio.

LIBRO CAPITULO

FERN

SECCION TERCERA.

De los Secretarios del Despacho.

62.—Art. 72. (88.) Para el despacho de los negocios habrá dos Secretarios responsables que se denominarán: "Secretarios del Despacho." Una ley posterior hará la distribucion de los negocios que han de estar á cargo de cada Secretaría.

Suspensa de la Sesion

63.—Art. 73. (90.) Los Secretarios concurrirán á las sesiones del Congreso:

I. Con el Gobernador, al abrirse y cerrarse un período de sesiones, sea ordinario ó extraordinario.

II. Al segundo dia de la apertura de las sesiones ordinarias y alternativamente para dar cumplimiento á la fraccion XIII del artículo 67.

III. Siempre que el Gobierno los mande á tomar parte en las deliberaciones del Congreso para manifestar la opinion del Ejecutivo en el asunto de que se trate.

IV. En los casos del artículo 47 á manifestar si el Gobierno tiene ó no que hacer observaciones conforme á la fraccion 4ª del artículo 49.

V. Siempre que el Congreso los llame para los efectos de las dos fracciones anteriores, ó para que informen sobre cualquier asunto.

64.—Art. 74. (91.) Los Secretarios del despacho reglamentarán las Secretarías del Gobierno de acuerdo con el Gobernador; y con este requisito y la aprobacion del Congreso, fijarán la planta y dotacion de los empleados de ellas.

TITULO SETIMO.

(Corresponde al 8º de la Constitucion.)

Del Poder Judicial.

65.—Art. 75. (95.) El Tribunal Superior de Justicia se dividirá en tres Salas y se compondrá de tres Ministros pro-

Atre. 11 de 1874.

pietarios y un Ministro Fiscal. Habrá tambien un Ministro suplente para cubrir las faltas de los propietarios. Ademas, el Congreso podrá nombrar en caso necesario uno ó mas Ministros Supernumerarios, que suplan solo en el caso de su nombramiento las faltas de los propietarios. Este nombramiento se hará en cada caso por un decreto especial, expresando el tiempo porque el Supernumerario ó Supernumerarios deban funcionar.

66.—Art. 76. (96.) Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia serán postulados directamente por el pueblo el mismo dia y en la misma boleta que se verifique la eleccion de Diputados y la de Gobernador.

68.—Art. 77. (97.) Para ser electo individuo del Superior Tribunal de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, ser mayor de treinta años y ciudadano de la República Mexicana en ejercicio de sus derechos.

70.—Art. 78. (99.) Habrá dos Jueces de 1ª instancia en la capital del Estado, los que turnarán en lo criminal, uno en la cabecera del Distrito de Peñamiller y otro en la del de San Juan del Rio. Una ley determinará sus respectivas jurisdicciones.

71.—Art. 79. (100.) Los Jueces de 1ª instancia serán propuestos en terna por los Ayuntamientos de las Municipalidades de la residencia de los Juzgados, al Congreso, quien elegirá de la terna ó la devolverá observada para que sea integrada. No podrá ser devuelta la segunda terna sino en el caso de ser integrada por individuos que no tengan las cualidades que la Constitución prescribe para ser Juez de 1ª instancia.

72.—Art. 80. (101.) Para ser Juez de 1ª instancia se requieren las cualidades siguientes: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, abogado con título, y haber ejercido la profesion tres años por lo menos.

73.—Art. 81. (102.) Las faltas temporales de los Jue-

ces de 1ª instancia serán suplidas por los constitucionales de paz en el orden de su nombramiento. En las absolutas el Congreso pedirá á los respectivos Ayuntamientos las ternas de que trata el artículo 79, pudiendo los Ayuntamientos proceder en esto de oficio, sin excitativa del Congreso.

74.—Art. 82. (104.) Los Jueces constitucionales de Paz, serán electos por los ciudadanos de su respectiva Municipalidad en los mismos dias y términos que los miembros de los Ayuntamientos; deberán tener las mismas cualidades que éstos y durarán dos años. Por cada propietario se elegirá un suplente. Cada año se nombrará la mitad del número total de Jueces que deba haber en cada Municipalidad. A cuyo efecto, en la primera eleccion que de esta manera se verifique, se nombrará la primera mitad por dos años y la segunda por uno. La primera mitad se entenderá formada por la del número par anterior aumentada con uno.

TITULO OCTAVO.

(Corresponde al 9º de la Constitución.)

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

78.—Art. 83. (107.) Los Diputados al Congreso del Estado, el Gobernador propietario ó interino, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios del Despacho, y el Tesorero general, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo; pero durante el período de su duracion, solo podrán ser acusados por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitución general ó particular del Estado, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun.

79.—Art. 84. (109.) De los delitos oficiales conoee-

L49
.95
C3

rán: el Congreso como jurado de acusacion y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusacion tendrá por objeto, declarar á mayoría de tres cuartas partes del número abstracto de Diputados presentes, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de su encargo y será puesto á disposicion del Superior Tribunal de Justicia. Este en Tribunal pleno, del que formará tambien parte el suplente, y si éste estuviere en funciones un supernumerario, y erijido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador si lo hubiere, procederá á aplicar á mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

TITULO NOVENO.

(Corresponde al 11º de la Constitucion.)

DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS.

SECCION PRIMERA.

De los Distritos.

81.—Art. 85. (114.) Los Prefectos serán nombrados por el Gobernador entrante á propuesta en terna de los Ayuntamientos de las cabeceras del respectivo Distrito. Al efecto, éstos al dia siguiente de haberse verificado las elecciones de Poderes, elegirán los tres individuos que deben componer la terna. Cuando uno ó mas de los que la formen sean inhábiles á juicio del Gobernador entrante podrá devolverla para que se integre con personas que reúnan los requisitos legales.

82.—Art. 86. (115.) Los Prefectos tomarán posesion el dia 1º de Noviembre y durarán en su encargo cuatro años, podrán ser removidos por el Gobernador de quien son representantes en los Distritos. La remocion será con

causa justificada que calificará el Ayuntamiento de la respectiva cabecera. Entretanto, califica el Ayuntamiento, podrá el Gobernador suspenderlos, entrando á funcionar los ciudadanos que designa el artículo siguiente.

83.—Art. 87. (116.) Las faltas temporales de los Prefectos serán suplidas por los Regidores del Ayuntamiento de la respectiva cabecera en el orden de su nombramiento. En las absolutas pedirá el Ejecutivo la terna de que habla el artículo 85. Los Ayuntamientos pueden proceder en este caso de oficio.

84.—Art. 88. (117.) Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano queretano, mayor de veinticinco años y no ser ministro de algun culto.

85.—Art. 89. (118.) Son deberes y atribuciones de los Prefectos:

I. Publicar y circular á las Municipalidades las leyes y decretos que al efecto les comunique el Gobernador.

II. Cuidar que los ciudadanos no se vean coartados por ninguna autoridad al verificarse las elecciones.

III. Velar por la conservacion del orden y tranquilidad pública.

IV. Cuidar que en todas las poblaciones del Distrito haya siempre las autoridades que esta Constitucion previene.

V. Ejercer el derecho de inspeccion que como representantes del Gobernador les compete sobre todos los ramos de la administracion, y sobre la fiel y exacta recaudacion é inversion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente de los abusos que noten.

VI. Tener especial inspeccion sobre las escuelas municipales, cuidar que se establezcan las necesarias y avisar al Ayuntamiento de los abusos que observen dando parte al Gobierno si á pesar de sus advertencias no se corrigen.

VII. Visitar por lo menos una vez cada año todo el Distrito de su mando, dando cuenta al Gobierno del esta-